REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**Declarativo – Reivindicatorio**
Rad. Nro.	110013103024**2021**00**452**00
Demandante:	María del Rosario Calderón de Abril
Demandados:	Carlos Julio Abril Calderón y Nelsy Sánchez Roa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído del pasado primero de diciembre fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, entre otros, (i) actualizara los linderos del predio objeto de litigio, (ii) desarrollara en los hechos lo atinente al ingreso de los demandados al predio, si existe una relación o vínculo familiar entre las partes y cuáles fueron los actos violentos o de mala fe de los poseedores, sí se encuentran en posesión de la totalidad del predio o solo del tercer piso y sí la accionante actualmente reside allí, (iii) se anexara copia de la providencia de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal emitida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, registrada en la anotación No. 004 del certificado de tradición y libertad, (iv) allegara las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte convocada y señálese claramente si la misma corresponde al señor Carlos Julio Abril Calderón o a la señora Nelsy Sánchez Roa, (v) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad e (iv) integrara en un solo escrito la demanda teniendo en cuenta lo solicitado por el Despacho[1].

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio referido, razón por la cual impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como a continuación se dilucida.

En primer lugar se observa que los linderos no se encuentran actualizados siguiendo los parámetros actuales de nomenclatura [artículo 83 *ejusdem*], ya que si bien se hizo la conversión de varas cuadradas a metros cuadrados, no se determina la dirección de cada uno de los predios lindantes y se limita a identificarlos con el número del lote y manzana, tal como consta en la escritura pública aportada y que data del año 2009.

---

[1] 0010AutoInadmite.02.01.12

De otra parte, en cuanto a la narración fáctica requerida se tiene que la misma no se presenta debidamente determinada, clasificada y numerada, pues el apoderado actor explica en un solo párrafo lo atinente al ingreso de los poseedores, sus vínculos de consanguinidad y el actual domicilio de la demandante.

Así mismo no se aporta copia de la providencia de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal emitida por el Juzgado Veinte (20) de Familia de esta ciudad, no se allegaron las pruebas de como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y tampoco se aclara a quien pertenece.

Finalmente, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que si bien, se solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, en el auto que inadmitió el libelo incoativo se explicó su improcedencia en el asunto que nos convoca y el actor solamente citó el literal c) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, sin siquiera explicar la razón de que la inscripción de la demanda proteja los intereses de la demandante, más allá de solo darle la publicidad al proceso, teniendo en cuenta que la propiedad se encuentra registrada a su favor y aquí se pretende ventilar el conflicto suscitado sobre la posesión de una porción del predio.

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria